

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARIBE PHYSICIANS
PLAZA CORP.

Apelante

v.

DUI INCORPORADO

Apelado

KLAN202300403

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso número:
NSCI201700280

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

Comparece DUI Inc. (DUI o la parte peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario). Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar*, la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa*, presentada por DUI y devolvió el expediente del caso a la Jueza Katarina M. Stipec Rubio para la continuación de los procedimientos.

Se acoge el recurso presentado por DUI como una petición de *certiorari*, y se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Por hechos ocurridos en el año 2017 Caribe Physicians Plaza Corp., h/n/c Caribbean Medical Center (CMC) presentó Demanda

sobre Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios en contra de DUI. El juicio se celebró el 27, 28 y 29 de marzo de 2023 en el TPI, Sala de Fajardo, ante la Jueza Katarina M. Stipek Rubio y quedó sometido para adjudicación el 29 de marzo de 2023.

El 3 de abril de 2023, DUI presentó *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa*, mediante la cual solicitó la recusación de la Jueza Katarina M. Stipek Rubio. A la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición*, DUI anejó dos declaraciones juradas correspondientes al Lcdo. José Rubén Díaz Guadalupe y al Sr. Juan Cotto. En síntesis, DUI señaló que procedía la recusación a tenor con la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, a raíz de las observaciones de su empleado Juan Cotto y su abogado, José Rubén Díaz Guadalupe, de las cuales infirieron que la Jueza Katarina M. Stipek Rubio sostuvo comunicaciones ex parte con los abogados de CMC al concluir el juicio, lo que podría arrojar dudas sobre la imparcialidad de la Jueza Katarina M. Stipek Rubio.

El 11 de abril de 2023, CMC presentó *Breve Réplica a: Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa*. En esencia, CMC señaló que las alegaciones de DUI son especulativas, desacertadas y que carecen de base fáctica.

Mediante *Resolución* de 14 de abril de 2023, la Jueza Katarina M. Stipek Rubio determinó no inhibirse del caso ante su consideración. Concluyó que la solicitud de inhibición de DUI está fundamentada en preocupaciones, molestia, consternación y desconfianza, suscitadas en el presidente de DUI por causa de relatos del Lcdo. José Rubén Díaz Guadalupe y al Sr. Juan Cotto cuando observaron a la Jueza Katarina M. Stipek Rubio conversar

con el personal de sala, luego de culminado el Juicio entre las partes de epígrafe.

Así las cosas, se refirió al Juez José Marrero Pérez el expediente para atender la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa* presentada por DUI en contra de la Jueza Katarina M. Stipeć Rubio.

Mediante Resolución emitida y notificada el 26 de abril de 2023, el Juez José Marrero Pérez, del TPI Sala de Fajardo, declaró *No Ha Lugar*, la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa*, presentada por DUI y devolvió el expediente del caso a la Jueza Katarina M. Stipeć Rubio para la continuación de los procedimientos. En su Resolución, el Juez José Marrero Pérez hizo constar lo siguiente:

“Un ponderado y minucioso examen del video de la cámara de seguridad de la sala 302 del 29 de marzo de 2023 revela lo lejos e la verdad que son las alegaciones de la parte demandada. Según surge del video, una vez concluidos los procesos, la parte demandada y sus abogados salen de sala a las 11:52 de la mañana. La parte demandante y sus abogados permanecen en sala con sus abogados recogiendo sus documentos y hablando entre ellos. Por su parte La Jueza Stipeć Rubio permaneció en su estrado dialogando con una de sus secretarias de servicio a sala. Nunca, en ningún momento, la Jueza Stipeć Rubio y la parte demandante o sus abogados intercambiaron palabras o gestos entre sí. El video en cuestión refleja claramente la ausencia de diálogo o intercambio alguno de la magistrada con algún abogado, testigo o parte en el caso sometido ante su consideración.”¹

Finalmente, tras examinar el video al que alude DUI en la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa*, concluyó el Juez José Marrero Pérez, que el mismo está huérfano de acciones y/o

¹ Véase Resolución recurrida, Apéndice 1 del recurso presentado por DUI.

expresiones que denoten algún tipo de pasión prejuicio o parcialidad de la Jueza Katarina M. Stipek Rubio a favor o en contra de alguna de las partes y que la desconfianza, insatisfacción o descontento de DUI no justifican la recusación solicitada. Destaca además, el Juez José Marrero Pérez en la resolución que la norma es clara y que la imputación de parcialidad o prejuicio tiene que basarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales.

Inconforme, DUI presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN DE LA HONORABLE JUEZ KATARINA M. STIPEC RUBIO AL UTILIZAR COMO ELEMENTO PARA SU DECISIÓN EL EXAMEN DE UN VIDEO DE SEGURIDAD QUE NO ES PARTE DEL RÉCORD DEL TRIBUNAL, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA INHIBICIÓN DE LA JUEZ KATARINA M. STIPEC RUBIO SIN OTORGAR A LA PARTE PROMOVENTE EL DEBIDO PROCESO DE LEY, NO PROVEYENDO ACCESO AL VIDEO QUE SIRVIÓ DE BASE A SU DETERMINACIÓN.

El 9 de junio de 2023, CMC presentó *Alegato en Oposición de Caribe Physicians Plaza Corp.* En esencia, CMC sostiene que en el presente caso no está en juego un interés individual de libertad o propiedad por lo que no se activa la protección del debido proceso de ley invocada por DUI; que **como cuestión de derecho no procede la solicitud de inhibición o recusación presentada por DUI toda vez que surge de la faz de la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición* que dicha solicitud es frívola; en la resolución recurrida se siguió el procedimiento establecido en la Regla 63 de Procedimiento Civil.**

II

A.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede corregir errores incurridos por el foro primario en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y conforme a los criterios que provee la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40

Sobre este último criterio, el Tribunal Supremo expresó en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012)

que las órdenes de descalificaciones de abogados son revisables mediante *certiorari* ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A tono con lo anterior, dispuso que “[l]os tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Íd.

Ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335

En lo pertinente, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias mediante el *certiorari* requiere evaluar la actuación del foro primario e intervenir si la misma constituyó un abuso de discreción. En ausencia de abuso de discreción o de prejuicio, error o parcialidad, no procede la intervención con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico se exige que quien desempeña la función judicial exhiba una conducta imparcial. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007). Tal deber de proceder de manera imparcial en su función, es inherente a la misión de impartir justicia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 775 (2013).

El requisito de imparcialidad se establece con los Cánones de Ética Judicial de 2005. 4 LPR Ap. IV-B. En lo pertinente, el

Canon 8 dispone que, "**las juezas y los jueces deben ser imparciales** y sus funciones judiciales deben realizarse de manera independiente, libre de influencias ajenas, instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean estas directas o indirectas, y sin importar la fuente de donde provengan o la razón para ello".² (Énfasis suplido). También procede la inhibición cuando exista cualquier otra causa que pueda arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza en el sistema judicial. Cánones de Ética Judicial de 2005, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 8.

En lo pertinente, el Cánón 12 de los de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 12 dispone expresamente lo siguiente:

Las juezas y los jueces no celebrarán entrevistas privadas con las partes o sus abogadas o abogados ni permitirán comunicaciones o argumentos de éstas o éstos que pretendan influir en su actuación judicial en asuntos de su competencia o bajo su consideración, cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén representados ante el tribunal, excepto en casos no contenciosos, en los que deberán actuar con suma cautela.

De otra parte, la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63, regula el procedimiento para la inhibición o recusación de un juez o jueza que preside un caso civil. La Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las razones por las cuales los jueces o juezas deben inhibirse *motu proprio* o a solicitud de parte. En específico, la aludida Regla establece lo siguiente:

Por iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o una jueza se deberá inhibir de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que

² 4 LPRA Ap. IV-B, Canon 8.

intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el o la fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor o defensora judicial, procurador o procuradora de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes, sus abogados, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado o abogada, o asesor o asesora de cualquiera de las partes o de sus abogados o abogadas en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado o magistrada a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogado o abogada, asesor o asesora, o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o de las abogadas de las partes sea abogado o abogada de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

De otra parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone el perfeccionamiento de la solicitud de inhibición o recusación y procedimiento que se llevará a cabo al evaluarla. Sobre ello, la referida Regla dispone que:

(a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez recusado o jueza recusada dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o la jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez recusado o la jueza recusada concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita el inciso aplicable de la Regla 63.1 (a) a (i) en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso se asignará a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o a la jueza administradora para la designación de un juez o una jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o una jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o las abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

La procedencia de una solicitud de inhabilitación se determina a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva del buen padre de familia. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 491 (2003). Así, procede la inhabilitación cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. *In re Ortiz Rivera*, 163 DPR 530, 536 (2004). **En los casos en que la solicitud de inhabilitación o recusación se fundamente en parcialidad o prejuicio, la petición debe contener "cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales: es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad"**. (Énfasis suplido). *Ruiz v. Pepsico PR, Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999). Este análisis requiere evaluar los hechos,

el récord y la ley aplicable en el caso. *Lind v. Cruz, supra*, pág. 491.

III

Cuando se nos solicita la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para determinar si expide o no el recurso de *certiorari*. Así, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional, al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra* y en la Regla 40 de nuestro Reglamento. En los casos de solicitud de inhibición o recusación al amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil, *supra*, por analogía, tenemos discreción para evaluarlos como las solicitudes de descalificaciones de abogados y determinar si conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento procede expedir no el auto de *certiorari* solicitado.

Tal y como discutimos en la exposición del derecho, la Regla 63.2(C) establece que cuando el juez o la jueza no se inhibe en el caso, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza y remitirá los autos del caso al Juez o Jueza Administradora, quien designará a un juez o una jueza que resuelva la solicitud de recusación. Conforme a dicha facultad, una vez la Jueza Katarina M. Stipec Rubio declaró *No Ha Lugar* la solicitud de DUI para su inhibición en el caso ante su consideración, se designó al Juez José Marrero Pérez para atender la solicitud de recusación de la Hon. Katarina M. Stipec Rubio presentada por el DUI.

DUI nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de abril de 2023, por el Juez, José Marrero Pérez, mediante la cual denegó la solicitud de inhibición de la Jueza Katarina M. Stipec Rubio presentada por el DUI.

ante el foro primario.

En la Resolución recurrida el TPI, por voz del Juez José Marrero Pérez, hizo constar que tras examinar el video al que alude DUI en la *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición, Preservación de Videos de Sala y Referido a Investigación Administrativa*, concluye que el mismo está huérfano de acciones y/o expresiones que denoten algún tipo de pasión prejuicio o parcialidad de la Jueza Katarina M. Stipeć Rubio a favor o en contra de alguna de las partes y que la desconfianza, insatisfacción o descontento de DUI no justifican la recusación solicitada toda vez que la solicitud no está fundamentada en cuestiones personales serias, que surjan fuera del plano judicial. (Énfasis provisto). Véase además, *Ruiz v. Pepsico, P.R. Inc*, supra.; *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485 (2003)

Tras evaluar los criterios de la Regla 40 para determinar si procede o no la expedición del auto de *certiorari* solicitado por DUI, nos percatamos que ni el remedio, ni la disposición de la resolución objeto de revisión, son contrarios a derecho, como tampoco lo son los fundamentos, del dictamen recurrido. Regla 40(A). Asimismo, hay ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por el Tribunal de Primera Instancia que mueva la discreción de este Tribunal de Apelaciones a intervenir con el dictamen recurrido. Tampoco nos encontramos ante una situación que amerite nuestra intervención para evitar un fracaso de la justicia.

En consideración a lo anterior, concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar la moción de inhibición presentada por DUI no constituye un abuso de su discreción del foro primario. Dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro

Reglamento justifique la expedición del auto solicitado, en el ejercicio de nuestra facultad revisora, nos abstenemos de intervenir en los méritos de la resolución recurrida, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones